

Constancia Secretarial: Le informo señor Juez que el 17 de abril de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante radicó memorial. A despacho, 19 de abril de 2024.

Dahyana Londoño Cano.
Oficial mayor.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05001 31 03 006 2022 00092 00.
Proceso	Pertenencia.
Demandante	María Eugenia Callejas Restrepo y otros
Demandado	Alba Callejas Restrepo y otros.
Asunto	Incorpora – Resuelve solicitudes – Requiere.
Auto sustanc.	# 0223.

Primero. Se incorpora al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial (inicial) de la parte demandante, por medio del cual, por una parte indica que reasume el poder sustituido; por otra solicita que se autorice notificar a la codemandada señora **Paula Andrea Callejas Guerra**, en la calle 4 G # 81 A – 105, Urbanización Aviva Armony, apartamento 2305, de la ciudad de Medellín; y finalmente manifiesta que “...la heredera **DIANA MARCELA CALLEJAS PATIÑO**, le hizo venta de su derecho como heredera a la señora **ALBA DEL CARMEN CALLEJAS** mediante escritura # 2.639 del pasado 12 / 11 / 2013 de la Notaria Primera de Medellín. De igual forma *Manifiestan mis representados bajo la gravedad de juramento; que las únicas herederas por ellas conocidas, hijas del fallecido **JHON JAIRO CALLEJAS RESTREPO** son **PAULA ANDREA CALLEJAS GUERRA** y la señora **DIANA MERCELA CALLEJAS PATIÑO**, manifestando adicionalmente que ya hizo venta del derecho como heredera del fallecido, entendiéndose que no tiene derecho dentro del trámite del litigio en curso...*”.

Segundo. Se tiene por reasumido el poder otorgado por la parte demandante al Dr. **Jose Ignacio Llinas Chica**, portador de la tarjeta profesional número 106.385 del C. S. de la J.; y, en consecuencia, se reconoce personería nuevamente para actuar en este litigio.

Tercero. Se autoriza a la parte demandante que realice la gestión de notificación de la codemandada señora **Paula Andrea Callejas Guerra**, en la calle 4 G # 81 A – 105, Urbanización Aviva Armony, apartamento 2305, de la ciudad de Medellín – Antioquia, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. Además se le recuerda que realice dicha gestión atendiendo a lo dispuesto por el despacho en providencias anteriores, respecto del trámite de notificación para que la misma se pueda tener como válida.

Cuarto. Indica el apoderado judicial de la parte demandante que la señora **Diana Marcela Callejas Patiño**, vendió los derechos herenciales que le pudieran corresponder de la sucesión de su padre el señor **Jhon Jairo Callejas Restrepo** a la señora **Alba del Carmen Callejas Restrepo**, y aporta copia digital de la escritura pública número 2.639 del 12 de noviembre de 2013 de la Notaria Primera de Medellín – Antioquia, donde se protocolizó la venta de dichos derechos hereditarios en mención.

El despacho ha requerido a la parte demandante para que haga la debida integración de la litis, y como respuesta a ello dice la parte demandante que las únicas herederas conocidas del señor **Jhon Jairo Callejas Restrepo**, son las señoras **Paula Andrea Callejas Guerra** y **Diana Marcela Callejas Patiño**; y frente la primera solicita se autorice una dirección para efectos de notificarla, a lo que se accedió en numeral anterior de este proveído; y en relación con la segunda, indica que desde el año 2013 vendió los

derechos herenciales a la señora **Alba del Carmen Callejas Restrepo, y aporta medio de prueba documental para acreditar dicha circunstancia.**

La señora **Alba Callejas** es codemandada dentro de este proceso, y se tuvo por notificada mediante conducta concluyente, conforme se resolvió en auto del 12 de septiembre de 2022; y presentó contestación a la demanda en la cual indicó que los hechos de la demanda serían ciertos, que sus hermanos demandantes habrían estado en posesión del inmueble en litigio en la forma indicada en la demanda, no se opone a la prosperidad de las pretensiones, y solicita que no se le condene en costas dada la falta de oposición a las mismas.

Con base en lo anterior, se estima que no se hace necesario ordenar la integración por pasiva de la señora **Diana Marcela Callejas Patiño**, dada la venta de los derechos herenciales que le pudieran corresponder en la sucesión de su padre, el señor **Jhon Jairo Callejas Restrepo, a la señora Alba Callejas, y que esta** es codemandada dentro de este litigio, y está de notificada.

Por lo que se tendrá integrada al debate a la señora Alba Callejas, para todos los efectos legales pertinentes, en doble calidad, es decir, como codemandada directa, y como subrogataria de los eventuales derechos herenciales de la señora **Diana Marcela Callejas Patiño**, en la sucesión del señor **Jhon Jairo Callejas Restrepo**.

Quinto. Se requiere a la parte demandante, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir previo a desistimiento de las medidas cautelares y/o de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia procesa a realizar las gestiones de notificación del extremo pasivo pendiente de ello.

Sexto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>22/04/2024</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>061</u></p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--